REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000418201800518 **Acusado**: Carlos Javier Suárez Prieto **Delito:** Violencia intrafamiliar agravada **Decisión:** Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaran Carlos Javier Suárez Prieto y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Bibiana Duarte Rubiano, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

Luego de mas de 17 años de convivencia y de dos años aproximadamente de separados, se disponía Bibiana Duarte Rubiano a regresar a su casa ubicada en la carrera 3 número 3-29 del Barrio Barandillas junto con sus hijas, su hermana Flor Marina que igual se hacía acompañar de sus hijos cuando es sorprendida por su excompañero Carlos Javier Suárez Prieto que le impidió el paso, agrediéndola verbalmente asegurando que era una "vaga, perra, puta que si él no había sido suficiente hombre para ella en la cama" y luego de tales aseveraciones la golpea generándole incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas una vez es valoradas por el legista.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS JAVIER SUAREZ PRIETO, Hijo de Carlos Julio Suárez y María Emma Prieto, natural de Gachancipá donde nació el 3 de marzo de 1982 con 39 años, soltero, con 4 de primaria, trabajador en la empresa de flores Primas de Tocancipá

e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.212.590 expedida en Tocancipá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 165 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello abundante castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas pequeñas lóbulo separado, nariz dorso desviado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz en la mano izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 25 de septiembre 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Carlos Javier Suárez Prieto como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio se adelantó la audiencia concentrada y cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia de juicio oral se verbalizó preacuerdo por la Fiscalía que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Carlos Javier Suárez prieto realizado en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Ha sido el mismo Carlos Javier Suárez Prieto quien ha aceptado con su decisión de preacordar que en efecto, maltrató a su expareja, aunque había decidido mostrarse al margen del proceso y había sido difícil ubicarlo, finalmente el acusado acude a la audiencia y asesorado por su defensora y entendiendo la

gravedad que significa esta clase de procesos hoy en día, decidió acogerse a la figura del preacuerdo.

Y es que conforme con la denuncia formulada por la víctima señora Bibiana Duarte Rubiano, fueron 17 años de convivencia, pero muchas ocasiones en las cuales fue objeto de maltrato, incluso para el momento de los hechos ya llevaban aproximadamente un par de años separados pues ella entendió que debía romper ese ciclo de violencia en que aquel había convertido su hogar constituido además por dos niñas. Sin embargo sus celos, y el hecho de no querer que su excompañera tenga trato con algún hombre lo encegueció para considerarse con el derecho de enfrentarla con unos tragos encima y cuando escuchó de boca de su propia excompañera que sí tenía una persona en su vida, manifestación que le hizo Bibiana creyendo que así la dejaría en paz, se tornó energúmeno y sacó a relucir su machismo y ejerció nuevamente actos de subyugación frente a ella dirigiéndose con palabras soeces con las que mancilló su dignidad pues para él el concepto de la madre de sus hijas era de una "perra, puta".

Pero ese maltrato no le fue suficiente con la utilización de esas palabras tan denigrantes para una mujer, sino que, además, la golpeó en presencia de sus hijas, la tomó con fuerza la tiró al piso, le lanzó patadas sin que le importara que sus menores y la hermana de Bibiana estuvieran presentes, si no es porque dos hombres que pasaban por el lugar que vieron semejante episodio seguramente la incapacidad que le hubieran otorgado a Bibiana hubiese sido mayor.

Pero esos 15 días de incapacidad no pueden dejar de reflejar que la golpiza fue fuerte porque él, acostumbrado hacer el macho cabrío desconoció el valor de la mujer que le permitió ser padre, para pisotearla, cosificarla y golpearla de manera brutal.

por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravado al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal y por recaer el comportamiento en una mujer.

Por esta razón no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y es que el sustento de este fallo debe estar cimentado precisamente en los criterios diferenciadores de género porque a través de ellos como funcionarios debemos propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado por el cual la mujer se constituía en un objeto que sólo obedecía a su esposo, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión perpetuándose estructuras de dominación y por ello la Corte Suprema de justicia ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas. Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii)analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y desde luego sus conflictos familiares y con mayor razón cuando ese hogar que quiso construir el acusado con la victima dejó frutos: dos hijas que les impone a los dos, víctima y victimario, cumplir con el rol de padres ya que como parejas fracasaron.

Así se acudió a la figura del preacuerdo en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Carlos Javier Suárez Prieto entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Bibiana Duarte Rubiano fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo

¹ Sentencia T-590 de 2017

de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Bibiana Duarte Rubiano con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar todo el ambiente de violencia que ha tenido que soportar por parte de su expareja quien no sólo la golpeó el día 16 de junio de 2018 y la maltrató verbalmente pues desde tiempo atrás venia sometida a toda clase de humillaciones y palabras ofensivas por los celos de su compañero y por los que igual había decidido separarse, todo lo cual también confirma la señora Flor Marina Duarte Rubiano -hermana de la víctima-, quien presenció el momento en que Carlos Javier la tiró al suelo, y por lo que incluso ya se había generado una medida de protección por hechos similares.

Asimismo, con el informe técnico legal emitido por el legista que la valoró y que le otorgó 15 días de incapacidad, cuantum que deja ver que el maltrato físico dejó vestigios en su cuerpo y salud.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es activándosele a ella sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues Bibiana y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -15 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total a los derechos humanos y del lugar que realmente debe ocupar siempre en la

sociedad y en su hogar y qué mas discriminación que irrespetarla, mancillar su dignidad con la utilización de palabras que resultan ofensivas y grotescas y que no vale la pena volverlas a mencionar en este fallo.

Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que aunque no existió esfuerzo alguno por el procesado en lo económico si hubo un perdón público y de no repetición el cual fue aceptado por aquella al entender Carlos Javier Suarez Prieto de una vez por todas que se le ha dado una oportunidad por vía del preacuerdo, que es conciente del error en que incurrió pues ese maltrato lo provocó a la madre de sus hijas y de las consecuencias si algún día intenta repetir este reprochable proceder que es necesario como lo pidió el Representante de víctimas recordarle a Carlos Javier que de ocurrir ello más aún cuando los atan las hijas por las que tendrán que socializar por el principio de corresponsabilidad si lo que quieren es generarle a ellas un buen ambiente y el reconocimiento a sus derechos fundamentales constitucionales, las penas se duplicarían y seguramente la fiscalía no estaría dispuesta a darle oportunidades de hacerse a beneficios y que sólo el internamiento en establecimiento carcelario sería la única opción.

Le debe a su excompañera, Carlos Javier Suarez Prieto dejarle el camino expedito para que la fiscalía verbalizara el preacuerdo y otorgara un beneficio que cumplió con los filtros formales y materiales a los cuales ya referimos.

Así las cosas, se le emite sentencia condenatoria a Suárez Prieto de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Carlos Javier Suárez Prieto y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo

quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden su autoestima y suelen generar más daño que el maltrato físico y peor aún delante de sus hijas, conduce a que no se parta del estricto mínimo sino de un poco más es decir, de 40 MESES DE PRISION pues ello también nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reinvindicar, dignificar a la mujer por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Suárez Prieto, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Suárez Prieto la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Pero al mismo tiempo debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales no obstante el poco interés del procesado por solucionar el conflicto suscitado con la madre de sus hijas sólo ad portas del juicio oral y es la administración de justicia la llamada a coadyuvar desde el punto de vista sociológico a la recomposición familiar pues todo no debe consistir solo en la imposición de penas y si las cosas son así en su criterio, estarían dados los presupuestos del artículo 63 para beneficiarlo.

En efecto, esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar es decir, siendo la familia la célula fundamental de la sociedad el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante que la relación entre Bibiana Duarte Rubiano y Carlos Javier Suarez Prieto se terminó, sus hijos fruto de la relación los necesitan a los dos y cuyos derechos a tener una familia y no ser separado de ella, y hacerse efectivo los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional nos permiten reflexionar que el internamiento en establecimiento carcelario de Suarez Prieto privaría a esos menores de tener una familia y que su desarrollo sea integral y armónico para lograr que ellos sean a futuro integrantes que le aporte con valores a la sociedad y no personas violenta que replique el comportamiento del padre.

Ahí juega papel importante los operadores judiciales, para lograr el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Suárez Prieto – 40 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Ciento cincuenta mil (\$150.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido -maquinista de flora- por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Para atender a la solicitud de la Representante de víctimas en el sentido de tener interés en que se dé apertura al incidente de reparación para obtenerse los perjuicios morales, una vez cobre ejecutoria la sentencia se fijará fecha para ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a CARLOS JAVIER SUAREZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.212.590 expedida en Tocancipá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a CARLOS JAVIER SUAREZ PRIETO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a CARLOS JAVIER SUAREZ PRIETO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: Una vez en firme este fallo, y atendiendo a la solicitud de la Representante de víctimas se fijará fecha para la apertura del incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ/ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA